

## LAUDO ARBITRAL

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR INTECHMEC S.A.C. – MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**

---

**DEMANDANTE:**

**INTECHMEC S.A.C. (en adelante, EL CONTRATISTA o EL DEMANDANTE)**

**DEMANDADO:**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL (en adelante, LA ENTIDAD o EL DEMANDADO)**

**ÁRBITRO ÚNICO:**

**Dr. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA**

**SECRETARIO ARBITRAL:**

**Dr. RICARDO GÁLVEZ NÁÑEZ**

**IDIOMA DEL ARBITRAJE:**

El idioma aplicable es el castellano.

**CLASE DE ARBITRAJE:**

Arbitraje Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.

---

## RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 23 de febrero de 2018

### I. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Con fecha 9 de agosto de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en las instalaciones de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en donde se reunieron el abogado Alejandro Alvarez Pedroza, en calidad de Árbitro Único, la abogada Karla Yessenia Madueño Hilario, en calidad de Representante de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE, conjuntamente con la representante del Contratista, sin la presencia de los representantes de la Entidad.

### II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Según quedó establecido en el Acta de Instalación de Arbitro Único, el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1017 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Asimismo, se regirá por las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

### III. POSTULACION AL PROCESO ARBITRAL

#### DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONTRATISTA:

Mediante escrito presentado con fecha 14.08.2017, El Contratista presenta su escrito de Demanda Arbitral, notificada a la Entidad con fecha 12.09.2017; conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pretensiones.

#### CONTESTACION DE DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD:

Mediante escrito presentado con fecha 29.09.2017, La Entidad presenta su escrito de Contestación de Demanda Arbitral, de manera extemporánea, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su posición.

### IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

Que, en la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, llevada a cabo con fecha 14.11.2017, el Árbitro Único, con la participación de las partes, determinó los siguientes puntos controvertidos:

**DE LA DEMANDA:**

**• PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare y ordene a la Entidad otorgar la conformidad del servicio del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM.

**• SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare y ordene a la Entidad el pago de las facturas ascendentes a S/.1'056,224.53 (Un Millón Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinticuatro con 53/100 soles) más los intereses legales correspondiente a la ejecución del objeto del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM.

**• TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare el consentimiento de la resolución del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM.

**• CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro único ordene al demandado Municipalidad Distrital de San Miguel asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

**ADMISIÓN DE PRUEBAS**

**De INTECHMEC S.A.C.**

**De la Demanda:**

1. Contrato de Adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos suscrito el 15 de diciembre de 2015.
2. Factura Electrónica N° E001-5 del 02 de marzo de 2016.
3. Factura Electrónica N° E001-7 del 17 de marzo de 2016.
4. Factura Electrónica N° E001-12 del 26 de abril de 2016.
5. Memorándum N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM del 10 de junio de 2016.
6. Resolución Coactiva N° 0230075285867 del 21 de junio de 2016.
7. Resolución de Intendencia N° 0230171224329 del 25 de julio de 2016.
8. Carta Notarial N° 001976 del 24 de enero de 2017, presentada por nuestra empresa.
9. Carta Notarial de apercibimiento a resolverse el contrato de fecha 02 de febrero de 2017 que deberá exhibir la Municipalidad Distrital de San Miguel. El Contratista se desistió de este medio probatorio, según el tercer punto resolutivo de la Resolución N° 7

10. Carta Notarial N° 59126 del 14 de febrero de 2017, presentada por nuestra empresa.
11. Solicitud de instalación de Árbitro Único presentada el 19 de mayo de 2017.
12. Carta dirigida a la Municipalidad Distrital de San Miguel solicitando el arbitraje del 10 de febrero de 2017.
13. Carta de Aceptación del Árbitro Único presentada el 03 de mayo de 2017.
14. Carta que acredita el daño a la imagen de nuestra empresa. Este medio probatorio no fue ofrecido por el Contratista, de acuerdo al segundo punto resolutivo de la Resolución N° 7

**Prueba de Oficio:**

El Árbitro Único, en el acápite III del Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, solicitó a las partes la siguiente prueba de oficio, la cual fue presentada por el Contratista:

- Bases integradas del presente proceso de selección

**De MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**

**De la Contestación de la Demanda:**

La Entidad no presentó medios probatorios

**V. ALEGATOS**

En el Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 04 de agosto de 2017 se estableció que estaba pendiente la presentación de un medio probatorio propuesto por el Contratista.

Asimismo, mediante la Resolución N° 7 de fecha 27.11.2017 el Árbitro Único dio por desistido el medio probatorio documental signado con el numeral 9 del acápite V de la Demanda Arbitral del Contratista, consistente en la carta notarial de apercibimiento de fecha 2.02.2017, y se dispuso la audiencia y etapa probatoria.

Ninguna de las partes presentó sus alegatos por escrito.

**VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

Que, con fecha 11.12.2017, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de los representantes de la Entidad y del Contratista, suscribiéndose el Acta respectiva y fijándose en dicho acto el plazo para laudar de 30 días hábiles.

**VII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR**

El Árbitro Único, mediante la Resolución N° 9 de fecha 15.01.2018, amplió el plazo para laudar por el término de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el término original, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 de las reglas del proceso. Este plazo vencerá indefectiblemente el 08.03.2018.

**VIII. APRECIACION CONJUNTA, VALORACION, INTERPRETACION Y DECISION DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

**PUNTOS CONTROVERTIDOS A RESOLVER POR PARTE DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Primer Punto Controvertido)**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare y ordene a la Entidad otorgar la conformidad del servicio del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Segundo Punto Controvertido)**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare y ordene a la Entidad el pago de las facturas ascendentes a S/.1'056,224.53 (Un Millón Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinticuatro con 53/100 soles) más los intereses legales correspondiente a la ejecución del objeto del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Tercer Punto Controvertido)**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare el consentimiento de la resolución del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Cuarto Punto Controvertido)**

Determinar si corresponde o no que el Arbitro único ordene al demandado Municipalidad Distrital de San Miguel asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.

**APRECIACION, ANALISIS, INTERPRETACION Y DECISION SOBRE CADA UNA DE LAS PRETENSIONES.-**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Primer Punto Controvertido)**

**"Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare y ordene a la Entidad otorgar la conformidad del servicio del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM".**

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA (DEMANDANTE)**

En su demanda, respecto al primer punto controvertido, el Contratista señala:

## Expediente N° I424-2017

"(...)

Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, INTECHMEC S.A.C. suscribió con la Municipalidad Distrital de Miraflores el Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM; que tiene por objeto lo señalado en su Cláusula Segunda siguiente:

Adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos, conforme al siguiente detalle:

### N° 01: Contenedores Soterrados Hidráulicos

ITEM N°	Descripción	Cantidad	Unidad
01	Adquisición de tres Contenedores Soterrados Hidráulicos	03	Unid.

### N° 02: Adquisición de 34 Contenedores Soterrados Doble Gancho

ITEM N°	Descripción	Cantidad	Unidad
02	Adquisición de treinta y cuatro Contenedores Soterrados Doble Gancho	34	Unid.

Así también, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Contrato se pactó que el monto de la contraprestación ascendía a S/. 1'056,224.53 (Un Millón Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinticuatro con 53/100 Soles).

El artículo 176º del Reglamento establece que luego de concluido el Servicio corresponde que la Entidad otorgue el Certificado de Conformidad bajo ciertas condiciones:

#### Artículo 176.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsable del órgano de administración o en su defecto del órgano establecido en las Bases sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

(...)

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

(...)

El sustento de nuestra pretensión es que se ha comprobado que nuestra representada ha cumplido con la prestación, y que no existe por parte de la Entidad alguna observación pendiente por absolver. Es decir, la Contratista ha cumplido con sus obligaciones contractuales por lo que al no haber observaciones pendientes a absolver corresponde a la Entidad otorgar el Certificado de Conformidad.

Corroborando lo antes expuesto, se puede apreciar que el 10 de junio de 2016, mediante Memorándum N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM el Sr. Alfredo Domingo Fortunio Galindo, Subgerente de Limpieza Pública, informa al Subgerente de Logística y Control Patrimonial la Sra. Yda Guevara Flores, "la conformidad a favor de la empresa INTECHMEC S.A.C., sobre la adquisición e instalación de 37 contenedores soterrados para Residuos Sólidos, en cumplimiento por el proceso LP N° 004-2015-CE-MDSM".

Siendo que hasta la fecha, la Entidad no ha dado la conformidad, habiendo transcurrido los plazos establecidos por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos a usted Señor Árbitro Único ORDENE que la Entidad entregue la CONFORMIDAD DE SERVICIO."

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD (DEMANDADO)

La Entidad, presentó el escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, según lo precisado en el TERCER punto resolutivo de la Resolución N° 4, de fecha 25.10.2017. Sin embargo, en dicho escrito, la Entidad sustenta su posición en los siguientes términos:

"(...)

#### I. DE LA DEMANDA

El DEMANDANTE pretende que el árbitro declare y ordene a LA MUNICIPALIDAD otorgar la conformidad del servicio del Contrato de Adquisiciones de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM (en adelante, EL CONTRATO), a fin de que

La demandada cumple con el pago de la suma que adeuda a la fecha, monto ascendente a S/ 1'056,224.53 (Un millón cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro con 53/100 soles), más los intereses legales correspondientes; así como las cotas y costos del proceso arbitral.

## II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA JURÍDICA

Dentro de las líneas siguientes procederemos y concentraremos nuestro análisis en sustentar los motivos por los cuales, en su momento, la entidad no efectuó el pago derivado de EL CONTRATO a EL DEMANDANTE; teniendo para ello que efectuar una disagregación y desarrollo de los sucesos que marcaron el acto jurídico celebrado por las partes materia del presente proceso. A continuación, los argumentos de nuestra defensa.

**Primero.-** Con fecha 15 de diciembre 2015, EL DEMANDANTE y LA MUNICIPALIDAD suscriben EL CONTRATO del cual se derivaron sucesivas obligaciones para ambas partes, siendo las más importantes:

- **El objeto del contrato**, referido a la adquisición de contenedores para residuos sólidos, estableciéndose como total de unidades a entregar de treinta y siete (37) contenedores.
- **El monto del contrato**, cuya suma ascendía a S/ 1'056,24.53, el cual debía ser pagada por parte de LA MUNICIPALIDAD dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, la cual tría que realizarse, al plazo máximo de diez (10) días de recibido el objeto de la prestación.
- **El plazo para la ejecución de la prestación**, de cuarenta y cinco días calendario, computándose desde el 30 de diciembre de 2015 al 13 de febrero de 2016.
- **Las garantías**, tenían una vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación.
- **Las penalidades**, establecían que si incurria en un retraso injustificado por parte del DEMANDANTE, LA MUNICIPALIDAD aplicaría una penalidad por cada día de retraso, hasta por el monto al 10% del monto del contrato vigente.

**Segundo.-** Al respecto, con fecha 10 de junio de 2016 EL DEMANDANTE recepcionó un Memorándum N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM, donde se otorgó la conformidad para la instalación y adquisición de 37 contenedores soterrados para residuos sólidos.

**Tercero.-** En ese mismo sentido, es recién que con fecha 24 de enero de 2017, mediante carta notarial, EL DEMANDANTE exige el pago total de la deuda a nuestra entidad edil. Finalmente, emite una última carta notarial con fecha 14 de febrero de 2017 donde la contratista procedió a dar por resuelto EL CONTRATO.

**Cuarto.-** En atención a lo señalado con anterioridad, y habiendo desagregado cronológicamente los hechos más relevantes dentro del presente caso. Es de suma importancia, proceder con ahondar y revestir nuestra contestación de argumentos sobre aquellos puntos que deben ser tomados en consideración al momento de emitir un fallo arbitral.

Para ello, procederemos a remarcar dos hechos importantes. (i) el plazo para la ejecución de la prestación, y, (ii) la exigencia de pago por parte del contratista. Los cuales servirán como pruebas indiciarias para reafirmar nuestros argumentos.

### (i) DEL PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Tal como hemos señalado líneas arriba la parte DEMANDANTE tenía como plazo máximo para la entrega de los 37 contenedores, lo establecido en la cláusula quinta del EL CONTRATO, donde se indicó:

#### "CLÁUSULA QUITA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta y cinco (45) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato, vale decir del 30 de diciembre al 13 de febrero de 2016"

Por ello, cabe detenernos sobre dicho suceso, toda vez que de los hechos presentados podemos concluir que la contratista no cumplió con el respectivo plazo, teniendo como prueba evidente la existencia de la conformidad recibida con fecha 10 de junio de 2016, es decir cuatro (04) meses después de vencido el plazo de ejecución DEL CONTRATO, quedando LA DEMANDANTE vulnerable de ser pasible de recibir las penalidades que le correspondían. Sin embargo, para proceder a entender el porqué del retraso por parte de la contratista, cabe acotar que, luego de unos días de recibida la conformidad, LA MUNICIPALIDAD detectó defectos en el producto suministrado por LA DEMANDANTE, la cual procedió a subsanarlos desde mediados de junio hasta diciembre de 2016, encontrándose entre estos defectos los relacionados con el izamiento de los contenedores, más precisamente: (a) la imposibilidad de abrir la compuerta de doble gancho; (b) algunos de los ganchos de izamiento dañados (se quebraron o doblaron durante la operación); y, (c) la cadena de estiramiento de las compuertas se zafaban constantemente. En honor a la verdad, debemos señalar con total honestidad que respecto de (a) las compuertas fueron reguladas, corrigiendo su funcionamiento; (b) los ganchos de izamiento dañados fueron cambiados; y (c) las cadenas de estiramiento fueron igualmente reguladas y, por ende, corregidas. Sin embargo, las labores de subsanación de defectos por parte de LA DEMANDANTE llevaron varios meses y fueron concluidos a finales de enero de 2017, momento en que recién se dio por concluida, en la práctica la ejecución de la prestación."

## POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:

### 1. Del Contrato suscrito entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL y INTECHMEC S.A.C.,

1.1 Que, dentro del contexto de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM para la “Adquisición de Contenedores para Residuos Sólidos” la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL e INTECHMEC S.A.C, con fecha 15.12.2015 suscribieron el Contrato de fecha 15.12.2015, cuyo objeto, conforme a la cláusula segunda fue el siguiente:

#### CONTENEDORES SOTERRADOS HIDRÁULICOS

Item N°	Descripción	Cantidad	Unidad
01	Contenedores soterrados hidráulicos	3	Unidad

#### CONTENEDORES SOTERRADOS DOBLE GANCHO

Item N°	Descripción	Cantidad	Unidad
02	Contenedores soterrados doble gancho	34	Unidad

1.2 Conforme a la cláusula quinta del indicado contrato el plazo de entrega de los contenedores a que se refiere el objeto de la contratación es de cuarenta y cinco días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato, vale decir del 30 de diciembre al 13 de febrero del 2016.

1.3 La prestación esta descrita en las Especificaciones Técnicas:

#### CONTENEDORES SOTERRADOS HIDRÁULICOS

Item N°	Descripción	Cantidad	Unidad
01	Contenedores soterrados hidráulicos + Arqueta de concreto	3	Unidad

#### CONTENEDORES SOTERRADOS DOBLE GANCHO

Item N°	Descripción	Cantidad	Unidad
02	Contenedores soterrados doble gancho + Arqueta de Concreto-Instalados	34	Unidad

1.4 **Conforme a las Especificaciones Técnicas los Contenedores soterrados hidráulicos + Arqueta de Concreto debían cumplir con las siguientes especificaciones:**

1.4.1 El uso del contenedor se realiza abriendo el tambor para depositar la bolsa llena de residuos sólidos, los residuos que se depositan son los domiciliarios como papel, cartón, plástico, restos de comida, entre otros. No es apto para el depósito de residuos de desmonte o de construcción.

Aplicación: Almacenamiento de residuos sólidos de 2.2.m<sup>3</sup> de capacidad de carga hidráulica configurado al camión recolector. Cantidad: Tres (3) Unidad; Marca: indicar; Modelo: indicar; Condición: nueva sin uso; Procedencia: indicar.

Los Alcances del bien: Tipo: Plataforma hidráulica con dos buzones que contienen dos (02) contenedores de 1.1.m3 cada uno.

De la Plataforma: Plataforma soterrada hidráulica de dos contenedores. Está compuesta por dos (02) buzones para dos de contenedores, plataforma superior rellenable y plataforma hidráulica para dos contenedores.

Buzón: Construido en chapa galvanizado en caliente, unidos mediante remaches y tornillos. Con un sistema de giro torno o cajón por medio de bulón inoxidable y casquillos de bronce sinterizados auto lubricados. Acabado con pintura al horno color negro.

Plataforma superior rellenable: Elemento estructural con perfiles normalizados, tubo y chapas para soportar cargas en reposo de 1,600kg si esta es uniformemente repartida y de 440kg, si es una carga puntual centrada entre las bocas. El diseño debe soportar desniveles de la vía pública de hasta en un 6%.

Plataforma hidráulica para dos contenedores: La plataforma hidráulica debe estar compuesta de una estructura base construida en perfiles normalizados. Sobre la que se colocan los contenedores.

Sobre el funcionamiento: Llenado y Uso: Los usuarios lo utilizarán abriendo el tambor para depositar la bolsa llena de residuos sólidos domiciliarios al cerrar la tapa del tambor deberá permanecer siempre cerrada de forma automática, incluso si se deja abierta su tendencia deberá ser de cerrarse por sí sola.

Descarga y Vaciado: El camión recolector de residuos sólidos, deberá ubicarse cerca del contenedor soterrado hidráulico, de esta manera el operario podrá conectar la manguera extensible que lleva instalado la toma rápida en su extremo, a la toma que existe en uno de los buzones del contenedor hidráulico. Una vez conectado, comenzará la maniobra de subida, una vez terminada la maniobra de subida, se podrá proceder a la descarga, se sacarán los contenedores de 1.1.m3 y se llevarán a descargar al camión recolector de residuos sólidos. Una vez terminada la descarga el operario dejará los contenedores en la plataforma hidráulica y hará que descienda, procediendo así a la maniobra de bajada, comprobando que esta se queda totalmente cerrada al ras del suelo.

## 1.5 Contenedores soterrados doble gancho+ Arqueta de Concreto-Instalados (34)

- 1.5.1 El uso del contenedor se realiza abriendo primeramente el tambor para depositar la bolsa llena de residuos sólidos, los residuos que se depositan son los domiciliarios como, papel cartón, plástico, restos de comida, entre otros. No es apto para el depósito de residuos de desmonte o de construcción.

**Aplicación:** Almacenamiento de residuos sólidos de 4 m<sup>3</sup> de capacidad de carga superior doble gancho configurado al camión recolector. Cantidad: Treinta y cuatro (34) unidades; Marca: indicar; Modelo: Indicar; Condición: Nueva; Procedencia: Indicar; Alcances del bien: Tipo Carga superior doble gancho de 4 m<sup>3</sup>.

### 1.5.2 **Descripción**

**Plataforma de Seguridad:** El bien objeto de la adquisición entre sus componentes deberá contar con una plataforma de seguridad el cual cumplirá su función principal de seguridad. Al sacar el cuerpo contenedor para su vaciado, evitando la peligrosidad de dejar abierto el hueco existente. Esta plataforma deberá cerrar el hueco al 100%, esta plataforma se elevará al extraer el conjunto contenedor por la acción de los contrapesos que se deslizan por la propia estructura, a su vez, esta plataforma servirá para auto centrar el conjunto contenedor. Su función principal es de seguridad. Al sacar el cuerpo contenedor para su vaciado, evita la peligrosidad de dejar abierto el hueco existente.

**Conjunto Contenedor:** El bien objeto de adquisición deberá estar compuesto por El Buzón, Suelo antideslizante y Caja Contenedor; el sistema de descarga de residuos sólidos deberá ser a través de doble gancho, uno para su elevación y otro para la apertura de las puertas tipo bandeja, que son estancas a lixiviados.

- **Buzón:** Deberá ser construido en chapa galvanizado en caliente, con uniones mediante remaches y tornillos. Deberá tener un sistema de giro torno o cajón por medio del bulón inoxidables y casquillos de bronce sinterizados auto lubricados.
- **Suelo Antideslizante:** Deberá ser fabricado con chapa antideslizante en una sola pieza y galvanizada en caliente.
- **Caja Contenedor:** Deberá ser fabricado en paneles de chapa galvanizada reforzada con plegados y unidos en esquinas con un perfil de refuerzo. Debe tener un sistema de vaciado mediante dos puerta con trampilla, tipo bandera, estanca a lixiviados y capacidad de unos 80 litros.

#### **Sobre Funcionamiento:**

**Llenado y uso:** Los usuarios lo utilizarán abriendo el tambor para depositar la bolsa llena de residuos sólidos domiciliarios, al cerrar la tapa la bolsa depositada cae por gravedad al contenedor almacén, la tapa del tambor deberá permanecer siempre cerrada de forma automática, incluso si se deja abierta su tendencia deberá ser de cerrarse por sí sola.

**Descarga y Vaciado:** Los equipos deberán disponer de un sistema de izado, suspensión y apertura de trampillas denominado de doble gancho; uno debe ser el suspensor del sistema y el otro el que abre las trampillas para la descarga.

El contenedor soterrado se elevará con una grúa de doble gancho, hasta la altura del camión de recogida, cuando el contendor comience a descender se irán abriendo las compuertas por el peso de la propia carga y el de las mismas.

**Cerrado y Posicionado:** Al cambiar el gancho de suspensión de la grúa el sistema abrirá y/o cerrara las compuertas del contenedor, el operador de la grúa deberá colocar el contenedor a su hueco de partida apoyándolo sobre la plataforma de seguridad, de manera que por su mayor peso se va ira escondiendo hasta su posición completamente al ras del suelo.

**1.6 N° 03 ARQUETAS DE CONCRETO E INSTALACION DE CONTENEDORES SOTERRADOS DOBLE GANCHO E HIDRAULICOS.**

En el Capítulo III de la Sección Específica – Condiciones Especiales, Proceso de Selección- se describe este aspecto de las Especificaciones Técnicas; por tanto nos remitimos a dicho texto.

**1.7 Conformidad de Recepción de la Prestación:** La Cláusula Novena del Contrato regula la Recepción y Conformidad de la Prestación:

*"La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Subgerencia de Limpieza Pública.*

*De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso, LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que corresponden."*

2. **Alcances de la Pretensión:** El Contratista pretende que el Árbitro Único declare y ordene a la Entidad otorgar la conformidad del servicio conforme a las Especificaciones Técnicas del Objeto del Contrato a que se contrae el numeral 1 precedente. En consecuencia, el punto controvertido será si procede que el Árbitro Único pueda declarar y ordenar a la Entidad otorgue la conformidad; es decir, la pretensión implicaría la Recepción y Conformidad de la Prestación y el Punto Controvertido si procede o no que a través de la decisión laudatoria se ordene a la Entidad **otorgue dicha conformidad**.
3. **De la Recepción Conforme.** En principio conforme al Artículo 176 del Reglamento *"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad"*; sin embargo, de acuerdo con el contrato, de cuya ejecución se deriva la presente controversia, la conformidad de la prestación será otorgada por la SUB GERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA de la Entidad. Cabe puntualizar que dentro del contexto de la posición fáctica jurídica de las partes no resulta siendo punto controvertido la Recepción de la Prestación, sino su conformidad.

La Entidad, al contestar la demanda, señala que con fecha 10 de junio del 2016, el demandante recibió el Memorándum N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM, donde se otorgó la conformidad para la instalación y adquisición de 37 contenedores soterrados para residuos sólidos. Agrega la Entidad, que el contratista habría incurrido en retraso en el cumplimiento de la prestación, explicando que luego de haberse otorgado la conformidad, la Municipalidad detectó defectos en el producto suministrado pero que fueron subsanados posteriormente por el Contratista. Las labores de subsanación de defectos, por parte del Contratista, requirieron de varios meses y fueron concluidas recién en enero de 2017, momento en que recién se dio por concluida la ejecución de la prestación. No obstante lo afirmado por la Entidad, dentro del acervo probatorio no constan los instrumentos que acrediten el retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación y la correspondiente aplicación de penalidades, como tampoco se ha actuado la prueba a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, ni las actuaciones conducentes a acreditar los defectos o vicios ocultos de la prestación.

Por lo tanto, no existe discrepancia entre las partes respecto a la conformidad en la entrega e instalación de los productos, máxime cuando la propia Entidad le otorga validez, con las acotaciones de situaciones fácticas posteriores a dicho documento; por ejemplo, cuando indica que la subsanación de las observaciones (defectos) concluyeron a inicios de enero 2017. Agrega la Entidad que, *"atendiendo lo señalado, es de suma importancia precisar que nuestra entidad edil no pretende desconocer la deuda existente a favor de la demandante, toda vez que, si bien en su momento existieron defectos en la obra y por ello el alargue del plazo del cumplimiento de la ejecución, ella misma, de forma no oportuna, pero responsable, efectuó los arreglos correspondientes entregando un trabajo conforme en enero del presente año"*.

En conclusión, no cabe duda alguna que la Entidad recepcionó CONFORME el objeto de la prestación siguiente:

#### CONTENEDORES SOTERRADOS HIDRÁULICOS

Item N°	Descripción	Cantidad	Unidad
01	Contenedores soterrados hidráulicos	3	Unidad

#### CONTENEDORES SOTERRADOS DOBLE GANCHO

Item N°	Descripción	Cantidad	Unidad
02	Contenedores soterrados doble gancho	34	Unidad

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

<sup>2</sup>Artículo 176.- Recepción y conformidad

(...)

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

(...)”

4. **Documento de Conformidad de la Prestación.** El Memorándum N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM remitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública el 10.06.2016, y que fuera presentado como medio probatorio por el Contratista, otorga la conformidad de la prestación conforme a la cláusula novena del presente contrato.

"MEMORANDUM N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM"

A : SRA. YDA GUEVARA FLORES  
Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial

De : SR. ALFREDO DOMINGO FORTUNIC GALINDO  
Sub Gerente de Limpieza Pública

ASUNTO : Sobre Conformidad

REF. : Memorando N° 326-2016-SGLCP-GAF/MDSM

FECHA : San Miguel, 10 de junio de 2016

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y a su vez esta Subgerencia de Limpieza Pública, da conformidad a favor de la empresa INTECHMEC S.A.C. sobre la adquisición e instalación de 37 Contenedores Soterrados para Residuos sólidos. En el cumplimiento por el proceso LP N° 004-2015-CE-MDSM.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

(...)"

Respecto a la formalidad que se requiere para el otorgamiento de la conformidad tanto la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento ni el Contrato, señalan que dicha conformidad otorgada por la Entidad deba cumplir con requisitos formales, por lo que la conformidad otorgada mediante el memorándum citado es válida.

5. **Conclusiones:**

- Está probado que el objeto de la prestación derivado del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados Para Residuos Sólidos ha sido ejecutado por el Contratista, según lo determinado párrafos más arriba.
- Está probado que el objeto del contrato fue recepcionado conforme por la Entidad.
- Está probado que la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de San Miguel ha cumplido con otorgar la Conformidad de la Prestación.
6. Estando a las apreciaciones, interpretaciones y examen de las pruebas actuadas en el proceso arbitral el Árbitro Único considera que debe declararse IMPROCEDENTE la pretensión del Contratista, toda vez que la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad de San Miguel ha otorgado la Conformidad de la Recepción de los bienes entregados por el Contratista.

## SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Segundo Punto Controvertido)

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare y ordene a la Entidad el pago de las facturas ascendentes a S/.1'056,224.53 (Un Millón Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinticuatro con 53/100 soles) más los intereses legales correspondiente a la ejecución del objeto del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM.

### POSICIÓN DEL CONTRATISTA (DEMANDANTE)

En su demanda, respecto al segundo punto controvertido, realiza la fundamentación de su pretensión con los siguientes argumentos.

*"Respecto al pago correspondiente al cumplimiento de las obligaciones por parte de nuestra empresa*

*La contratista ampara su derecho en los medios probatorios presentados en el presente escrito por lo que solicitamos a usted Señor Árbitro Único ordene a la entidad pague a favor del Contratista la suma de S/. 1'056.224.53 (Un Millón Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinticuatro con 53/100 Soles), más los intereses legales, tal como lo establece el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula lo siguiente:*

*Artículo 177.- Efectos de la conformidad*

*Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.*  
*(...)*

Asimismo, la Cláusula Cuarta del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MSM, establece que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación al Contratista en soles, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica:

*"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del Contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos, a fin de que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.*

*En caso de retraso en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de interés conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".*

Que, en el presente caso hemos emitido las siguientes Facturas Electrónicas una vez cumplido el servicio tal como menciona el contrato materia de controversia:

- Factura Electrónica N° E001-5 del 02 de marzo de 2016 por el importe de S/. 324,366.52 (Trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y seis con 52/100)
- Factura Electrónica N° E-001-7 del 17 de marzo de 2016 por el importe de S/. 324,366.52 (Trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y seis con 52/100 Soles), y
- Factura Electrónica N° E001-12 del 26 de abril de 2016 por el importe de S/. 407,491.47 (Cuatrocientos siete mil cuatrocientos noventa y uno con 47/100 Soles) respectivamente.

Todas ellas giradas en virtud al servicio prestado por INTECHMEC S.A.C. a la Municipalidad Distrital de San Miguel, el cual consistía en la entrega con la debida instalación los tres (3) contenedores soterrados hidráulicos y treinta y cuatro (34) contenedores soterrados doble gancho, sin que hasta la fecha la Entidad haya procedido a efectuar el pago, tal y como esta descrito en la cuarta cláusula del contrato suscrito.

Por esta razón, habiendo transcurrido el tiempo desde la emisión de la primera factura que fue en el mes de marzo de 2016, solicitamos que usted Señor Árbitro Único ORDENE a la Municipalidad Distrital de San Miguel EL PAGO DE LAS TRES (3) FACTURAS ELECTRÓNICAS antes mencionadas.

De otro lado, corresponde que a la suma pretendida se le agregue los intereses legales correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado que señala:

*"Artículo 48º Intereses y Penalidades: En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba en caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea acreedora."*

Como se puede apreciar, la Entidad no ha realizado el pago de la prestación brindada por mi representada, lo que hasta el momento la Municipalidad Distrital de Miraflores viene incumpliendo los plazos señalados por la Ley de Contrataciones y su Reglamento respecto a su obligación. Tal incumplimiento obliga a la Entidad a reconocernos intereses legales, lo cual manifestamos como corresponde a nuestro derecho."

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD (DEMANDADO)**

La Entidad, respecto a esta pretensión, señala lo siguiente:

"(...)

#### **(ii) DE LA EXIGENCIA DE PAGO POR PARTE DEL CONTRATISTA**

Por lo señalado, resulta lógico remitirnos a este segundo punto, referente a la exigencia del pago por parte de la empresa contratista, la cual es realizada recién finalizadas las correcciones antes detalladas, es decir con fecha 24 de enero de 2017, fecha que cursa la primera carta notarial a LA MUNICIPALIDAD exigiendo el pago total de la deuda.

Asimismo, sin perjuicio de lo antes detallado, la misma parte DEMANDANTE, con sus propios medios probatorios, reviste de mayor credibilidad nuestros argumentos al presentar una Resolución Coactiva N° 0230075285867 de fecha 21 de junio de 2016, donde por falta de pago la SUNAT, por medio de su ejecutor coactivo, resuelve dar embargo en forma de retención para la contratista; lo que origina que por medio de la Resolución de Intendencia N° 0230171224329 SUNAT Intendencia Lima le otorguen un fraccionamiento de su deuda.

Entonces teniendo como prueba estos dos documentos de SUNAT, aportados por LA DEMANDANTE, resulta lógico que si la parte DEMANDANTE tenía una deuda pendiente en junio de 2016, debió, una vez obtenida la conformidad de fecha 10 de junio de 2016, proceder a ejecutar de forma oportuna lo precisado en EL CONTRATO (cláusula cuarta), referente al pago que le correspondía dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la mencionada conformidad. Sin embargo, tal hecho no ocurrió, y nos toca preguntarnos ¿por qué? La respuesta a ello radica en que la contratista se encontraba subsanando defectos que se presentaron poco después de la emisión de la conformidad, siendo por ello recién con fecha 24 de enero de 2017 procede a exigir la totalidad del pago a nuestra entidad.

Vemos aquí pues una práctica común de buena fe efectuada por ambas partes, tanto por LA MUNICIPALIDAD / no hacer efectiva la penalidad una vez detectado el incumplimiento (primero el cumplimiento tardío y luego el cumplimiento defectuoso), dejándole la opción a la contratista de subsanar sus defectos; así como de parte de LA DEMANDANTE, de no cobrar en el mismo instante que recibe la conformidad, a pesar de mantener en ese entonces una deuda pendiente con la administración tributaria, puesto que sabía de los defectos que contenía su obra.

Quinto.- Atendiendo lo señalado, es de suma importancia precisar que nuestra entidad edil, no pretende desconocer la deuda existente a favor de LA DEMANDANTE, toda vez que, si bien en su momento existieron defectos en la obra por ello el alargue del plazo del cumplimiento de la ejecución, ella misma, de forma no oportuna, pero responsable, efectuó los arreglos correspondientes entregando un trabajo conforme en enero del presente año. Sin embargo, el haber efectuado dicha ampliación de tiempos, y por ende un aplazamiento en el cobro, afectó nuestra capacidad de pago, toda vez que, como todo gobierno local, como es de conocimiento general, es la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972<sup>2</sup>, la que norma y establece que los municipios no son entidades que trabajen con un presupuesto otorgado por el Estado, sino, por el contrario, dependen de sus ingresos directamente recaudados y que consisten en los aportes de sus contribuyentes, los cuales son irregulares y hacen que no se pueda tener una economía estable y segura para el pago de sus respectivas obligaciones. Es decir, a la fecha de recibida la primera carta de cobranza el 24 de enero del presente año, LA MUNICIPALIDAD no contaba con todos los recursos financieros para sufragar un pago del tal envergadura (enero es un mes de baja recaudación históricamente) siendo que el dinero que financiaría esta contratación tuvo que ser empleado en, por ejemplo, paliar el tema de la limpieza pública en otras de sus vertientes.

<sup>2</sup> Ley Organica de Municipalidades. Ley N° 27972

Artículo 53.- Presupuesto de los Gobiernos Locales

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197 de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

El presupuesto municipal debe sustentarse en el equilibrio real de sus ingresos y egresos y estar aprobado por el concejo municipal dentro del plazo que establece la normatividad sobre la materia.

Para los efectos de su administración presupuestaria y financiera, las municipalidades provinciales y distritales constituyen pliegos presupuestarios cuyo titular es el alcalde respectivo.

Artículo 69.- Rentas Municipales

Son rentas municipales:

Los tributos creados por ley a su favor.

1. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.  
(...)

*Sexto.- Finalmente, por lo señalado y en consideración a los argumentos precisados solicitamos nos conceda la oportunidad de pagar la deuda pendiente materia de controversia, en forma fraccionada, dándonos con ello la posibilidad de hacer más factible el pago y al mismo tiempo ser responsables con la economía de la entidad que representamos."*

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Respecto al pago solicitado por el Contratista, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 180 señala que los pagos se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación:

#### *"Artículo 180.- Oportunidad del pago*

*Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de los bienes o la realización del servicio.*

*La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta.*

*En el caso que se haya suscrito contrato con un consorcio, el pago se realizará de acuerdo a lo que se indique en el contrato de consorcio."*

Al resolver el punto controvertido anterior, se determinó que la Entidad otorgó la conformidad de la prestación al Contratista, mediante el Memorándum N° 225-2016-SGLP-GGASC/MDSM; es decir, la prestación fue ejecutada totalmente, cumpliendo con las exigencias contractuales a que se había comprometido el Contratista, a entera satisfacción de la Entidad. Por lo tanto, en aplicación del artículo 180 citado, corresponde que la Entidad efectúe el pago correspondiente.

Asimismo, la Entidad reconoce la deuda contraída con el Contratista como consecuencia de las prestaciones ejecutadas a su favor. Al respecto, en su escrito de contestación de la demanda, la Entidad señala:

*"Quinto.- Atendiendo lo señalado, es de suma importancia precisar que nuestra entidad edil, no pretende desconocer la deuda existente a favor de LA DEMANDANTE, toda vez que, si bien en su momento existieron defectos en la obra por ello el alargue del plazo del cumplimiento de la ejecución, ella misma, de forma no oportuna, pero responsable, efectuó los arreglos correspondientes entregando un trabajo conforme en enero del presente año."*

El pago que corresponde que la Entidad efectúe al Contratista por la ejecución de las prestaciones pactadas en el Contrato, de acuerdo a la cláusula tercera, asciende a S/ 1'056,224.53, monto que corresponde a las siguientes facturas emitidas por el Contratista:

- a) Factura Electrónica N° E001-5, de fecha 02.03.2016, por el importe de S/ 324,366.52
- b) Factura Electrónica N° E001-7, de fecha 17.03.2016, por el importe de S/ 324,366.52
- c) Factura Electrónica N° E001-12, de fecha 26.04.2016, por el importe de S/ 407,491.47

Sin embargo, la Entidad pretende efectuar el pago al Contratista, de manera fraccionada, al señalar que:

*"(...) Es decir, a la fecha de recibida la primera carta de cobranza el 24 de enero del presente año, LA MUNICIPALIDAD no contaba con todos los recursos financieros para sufragar un pago del tal envergadura (enero es un mes de baja recaudación históricamente) siendo que el dinero que financiaría esta contratación tuvo que ser empleado en, por ejemplo, palear el tema de la limpieza pública en otras de sus vertientes.*

*Sexto.- Finalmente, por lo señalado y en consideración a los argumentos precisados solicitamos nos conceda la oportunidad de pagar la deuda pendiente materia de controversia, en forma fraccionada, dándonos con ello la posibilidad*

~~"de hacer más factible el pago y al mismo tiempo ser responsables con la economía de la entidad que representamos."~~ (el subrayado es nuestro)

Respecto a esta petición de la Entidad de efectuar el pago al Contratista de manera fraccionada, el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala, en el segundo párrafo, lo siguiente:

"La Entidad podrá realizar pagos periódicos al contratista por el valor de los bienes y servicios contratados en cumplimiento del objeto del contrato, siempre que estén fijados en las Bases y que el contratista los solicite presentando la documentación que justifique el pago y acredite la existencia de los bienes o la prestación de los servicios. Las Bases podrán especificar otras formas de acreditación de la obligación. Los montos entregados tendrán el carácter de pagos a cuenta." (el subrayado es nuestro)

En el contrato no se contempla que el pago por la contraprestación ejecutada por el Contratista se pueda hacer en forma fraccionada. Al respecto, el contrato, en su cláusula cuarta, señala lo siguiente:

**CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO**

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en NUEVOS SOLES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El precio contratado será abonado por LA MUNICIPALIDAD, a la entrega total del servicio.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación es la Subgerencia de Registro y Recaudación Tributaria, la cual deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. (el subrayado es nuestro)

Es decir, el monto total del Contrato, ascendente a S/ 1'056,224.53 debe pagarse al contado y no en forma fraccionada.

En cuanto a las Bases de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM, en la página 25 se indica que:

"(...)"

**2.10 FORMA DE PAGO**

La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos periódicos conforme al avance proporcional realizado y previa conformidad del área usuaria.

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad de la Subgerencia de Limpieza Pública
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada, cuando corresponda.
- Comprobante de pago. (el subrayado es nuestro)

Si bien en las Bases se determina que el pago se deberá realizar de forma periódica "conforme al avance proporcional realizado y previa conformidad del área usuaria", en el presente caso, la conformidad se otorgó por la totalidad de la prestación cumplida y con sujeción a lo indicado en el contrato, por lo que no resulta aplicable la forma de pago señalada en las Bases, sino por el monto total del precio de la prestación totalmente ejecutada; es decir, debe pagarse la suma de S/ 1'056,224.53. Repetimos; la conformidad otorgada por la Entidad, requisito para generar el derecho al pago del Contratista, se otorgó por la ejecución total del Contrato, por lo que no había posibilidad de que se efectuaran pagos parciales.

Por lo tanto, corresponde que el Árbitro Único declare FUNDADA esta pretensión.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Tercer Punto Controvertido)**

**Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare el consentimiento de la resolución del Contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM.**

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA (DEMANDANTE)**

Respecto a esta pretensión, el Contratista manifiesta:

*"Que, respecto a la presente pretensión, consideramos conveniente manifestar al Árbitro Único que en la ejecución del contrato materia de controversia se ha exigido el cumplimiento de sus obligaciones contractuales esenciales a la Entidad, esto es, el pago correspondiente a la prestación realizada por nuestra empresa, sin tener respuesta por parte de la Entidad.*

*La exigencia de pago puede ser corroborada mediante Carta Notarial N° 001976 de fecha 24 de enero de 2017, en el que exigimos el pago total ascendente a la suma de S/. 1 056,224.53 (Un millón cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro con 53/100 Soles).*

*Es así, que al no obtener respuesta de la Entidad cursamos Carta Notarial de fecha 02 de febrero de 2017, por la cual INTECHMEC S.A.C. requiere a la Entidad el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, bajo apercibimiento de resolución de contrato otorgando el plazo de un (01) día hábil, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referente al procedimiento de Resolución de Contrato por el cual según la normativa se debe otorgar un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles para que la Entidad cumpla con su obligación contractual esencial, plazo que venció el 14 de febrero de 2017.*

*Es por ello, que al haberse vencido el plazo otorgado por INTECHMEC S.A.C., la Entidad continuó renuente a cumplir con su obligación, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones se procedió a resolver el contrato, comunicando esta decisión mediante Carta Notarial N° 5916 del 14 de febrero de 2017.*

*Siguiendo con lo expuesto, luego de que el Contratista presentó la Carta Notarial que contenía la Resolución de Contrato, la Entidad tuvo la oportunidad de someter a conciliación o arbitraje dicha resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada, tal como lo establece el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, la Entidad no inicio ninguno de los procedimientos de solución de controversias por lo que conforme a lo previsto por la ley y su reglamento esta resolución contractual ha quedado consentida.*

*En tal sentido, al no haber sido la resolución de contrato sometida a proceso de conciliación o arbitraje alguno, la resolución ha quedado consentida, por lo que corresponde al Árbitro Único declarar su consentimiento y, por ende, declarar fundada la presente pretensión."*

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD (DEMANDADO)**

La Entidad no ha presentado argumentos específicos a su favor respecto a esta pretensión.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

Alcances de la pretensión:

- Debe establecerse si la resolución del contrato de Adquisición de Contenedores Soterrados para Residuos Sólidos derivado de la Licitación Pública N° 004-2015-CE/MDSM quedó consentida.

- De acuerdo con el último párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución.

**Análisis:**

El contratista sostiene haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**'Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato'**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.*

*La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.*

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.\**

- a) **Carta de Apercibimiento:** En primer lugar, el Contratista, mediante carta notarial de fecha 02.02.2017, efectuó el requerimiento del pago a la Entidad por el monto de S/ 1'056,224.53 correspondiente el precio total del contrato no cancelado por ésta, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Mediante dicho documento, el Contratista otorga el plazo de un día hábil para que la Entidad cumpla con la contraprestación indicada, al amparo del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) **Carta de Resolución Contractual:** Con fecha 15.02.2017, el Contratista notifica la carta notarial N° 59126 mediante la cual resuelve el contrato, debido a que la Entidad no cumplió con el requerimiento del pago, efectuado con la carta señalada en el párrafo anterior.

Se puede apreciar que el Contratista cumplió con requerir notarialmente a la Entidad el cumplimiento de la obligación referida al pago por la ejecución de la prestación contractual. El plazo otorgado por el Contratista en la referida carta (un día hábil) cumple con lo señalado en el procedimiento respectivo. Vencido el plazo otorgado, el Contratista resuelve el Contrato con una carta notarial notificada a la Entidad.

Sin embargo, pese a que el Contratista resolvió el contrato cumpliendo, aparentemente, con la formalidad exigida por el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con fecha 10.02.2017, antes de comunicar su decisión de resolver el contrato (15.02.2017), él mismo solicita a la Entidad el arbitraje por las controversias surgidas en la ejecución del contrato de autos, entre las cuales figura el pago, por parte de la Entidad, de la contraprestación ascendente a S/ 1'056,224.53.

La resolución del contrato implica afectación a la **relación jurídica** contractual por causas sobrevinientes a su perfeccionamiento; en tal sentido, **resuelto el contrato** dicha relación se quiebra a partir del momento en que se produce la causal correspondiente. En este caso, el contratista, antes de decidir la resolución del contrato, somete a arbitraje, entre otras, la controversia derivada de la falta de pago. Por lo tanto, el fondo y la forma de la **Carta de Resolución de contrato** de fecha 15.02.2017 no contiene los supuestos legales que la normativa exige para su validez; antes del vencimiento de los efectos jurídicos de la primera carta de requerimiento el propio contratista activó un procedimiento arbitral enervando su eficacia jurídica, de modo que la segunda carta tampoco cumplió con los supuestos legales a que se contrae el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo expuesto, el Árbitro Único debe declarar **IMPROCEDENTE** esta pretensión.

#### **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL (Cuarto Punto Controvertido)**

**Determinar si corresponde o no que el Árbitro único ordene al demandado Municipalidad Distrital de San Miguel asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de su cancelación.**

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

De acuerdo con la Ley de Arbitraje los gastos arbitrales se imputan a la parte que hubiera sido vencida en el proceso arbitral. En este caso, consideramos que no se configura tal situación debido a que los sujetos de la relación contractual tuvieron razones suficientes para solucionar la controversia vía este mecanismo alternativo. En tal sentido, consideramos que los indicados gastos deben ser cubiertos en forma proporcional, tal como fuera distribuido en el Acta de Instalación del Arbitraje.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, de los actuados se advierte que el Árbitro Único, mediante Resolución Nro. 04 de fecha 27.10.2017, facultó a INTECHMEC S.A.C a fin que asumiera el pago de los honorarios del Árbitro Único y los gastos de Secretaría Arbitral, establecidos en el Acta de Instalación, que se encontraban a cargo de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, los cuales fueron cancelados por el Demandante, tal como se aprecia de la Resolución N° 06 de fecha 14.11.2017, obrante en autos; en razón de lo cual, se dispone que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL devuelva a INTECHMEC S.A.C. el monto de S/ 24,901.09 (Veinticuatro mil novecientos uno y 09/100 soles), incluido el impuesto, correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y gastos de Secretaría Arbitral, monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista.

El Árbitro Único, luego de haber valorado las pruebas y los fundamentos de la posición de cada una de las partes y con sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normativa conexa;

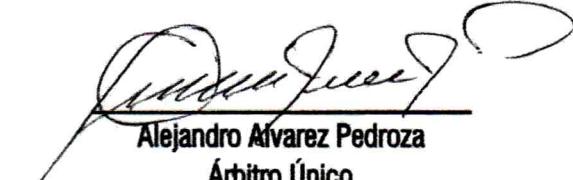
#### **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Primera Pretensión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

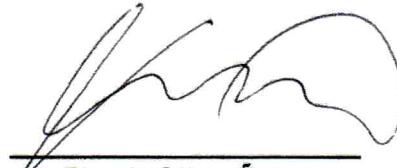
**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral; por tanto Ordena a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL que pague la suma de S/.1'056,224.53 (un millón cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro y 53/100 soles) a favor de INTECHMEC S.A.C.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo arbitral

**CUARTO:** Declarar que los gastos del arbitraje deben distribuirse proporcionalmente entre ambas partes; en consecuencia, **DISPONGASE** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL proceda con la devolución del monto de S/ 24,901.09 (Veinticuatro mil novecientos uno y 09/100 soles), a favor de INTECHMEC S.A.C., incluido el impuesto, correspondiente a los honorarios del Árbitro Único y gastos de Secretaría Arbitral, establecidos en el Acta de Instalación; monto que se encontraba a cargo de la Entidad, pero que fuera asumido por el Contratista. **NOTIFIQUESE.**-



Alejandro Alvarez Pedroza  
Árbitro Único



Ricardo Gálvez Ñañez  
Secretario Arbitral